

La porción que debe homogeneizarse será la que tiene establecido el límite máximo, que es la carne de pescado (músculo) para la mayoría de los peces y las piezas íntegras para los peces que se consumen enteros.

En el caso de que el lote objeto de muestreo contenga peces de mayor tamaño (cada uno con un peso superior a 1 Kg), la muestra elemental se tomará de la parte media del pez. Cada muestra elemental deberá pesar como mínimo 100 gramos. Cuando el lote objeto de muestreo contenga peces de muy gran tamaño (por ejemplo > 6 Kg) y la extracción de un trozo de la parte media del pez provoque una importante pérdida económica, podrá considerarse suficiente la toma de tres muestras elementales con un peso mínimo de 350 gramos cada una, con independencia del tamaño del lote.»

2. El apartado 5 «Conformidad del lote o sublote con la especificación» se sustituye por el siguiente:

«5. Conformidad del lote o sublote con la especificación.

El lote se aceptará si el resultado analítico de un único análisis no supera el límite máximo respectivo establecido en la Sección 5 del Reglamento (CE) n.º 466/2001, de 8 de marzo, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios, teniendo en cuenta la incertidumbre de la medida.

Se considerará que el lote incumple el límite máximo establecido en la Sección 5 del Reglamento (CE) n.º 466/2001 si el resultado analítico confirmado por el análisis por duplicado y calculado como media de un mínimo de dos determinaciones independientes supera dicho límite máximo fuera de toda duda razonable teniendo en cuenta la incertidumbre de la medida.

La incertidumbre de la medida podrá tenerse en cuenta con arreglo a uno de los enfoques siguientes:

calculando la incertidumbre expandida mediante la utilización de un factor de cobertura de 2, lo que da un nivel de confianza del 95% aproximadamente;

estableciendo el límite de decisión ($CC\alpha$) con arreglo a lo regulado en el apartado 3.1.2.5 del Anexo de la Decisión 2002/657/CE de la Comisión, de 12 de agosto de 2002, por la que se aplica la Directiva 96/23/CE del Consejo en cuanto al funcionamiento de los métodos analíticos y la interpretación de los resultados (en el caso de las sustancias para las que se ha establecido un nivel permitido).

Estas normas interpretativas se aplicarán al resultado analítico obtenido de la muestra global destinada al control oficial.»

ANEXO II

El anexo II del Real Decreto 604/2003, de 23 de mayo, por el que se establecen los métodos de toma de muestras y de análisis para el control oficial de las dioxinas y la determinación de policlorobifenilos (PCB) similares a las dioxinas en los productos alimenticios, queda modificado de la forma siguiente:

En el apartado 2 «Contexto», se añade al final el siguiente párrafo:

«Exclusivamente a efectos de la presente Orden, el límite específico aceptado de cuantificación de un congénere individual será la concentración de un analito en el extracto de una muestra que produzca una respuesta instrumental a dos iones diferentes, que se controlará con una relación señal/ruido (SR) de 3:1 para la señal menos sensible y el cumplimiento de requisitos básicos tales como, por ejemplo, el tiempo de retención y la relación isotópica con arreglo al procedimiento de determinación descrito en el método EPA 1613, revisión B.»

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

19565 *LEY FORAL 9/2004, de 20 de octubre, por la que se establecen medidas a favor de los afectados por las inundaciones producidas en la Comunidad Foral de Navarra durante el mes de septiembre del presente año.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral por la que se establecen medidas a favor de los afectados por las inundaciones producidas en la Comunidad Foral de Navarra durante el mes de septiembre del presente año.

Como consecuencia de las inundaciones acaecidas durante el mes de septiembre del presente año, algunos términos municipales de la Comunidad Foral sufrieron daños y pérdidas en el patrimonio de sus vecinos, así como en diversos sectores de la actividad económica, lo que hace necesario la adopción de medidas conducentes a paliar los perjuicios sufridos por las personas y entidades afectadas.

De conformidad con el artículo 57 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, no pueden reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos de las entidades locales de Navarra, que los previstos en la misma o en otra Ley Foral. Asimismo establece que las Leyes Forales por las que se establezcan beneficios fiscales en materia de tributos de las entidades locales distintos de los previstos en la referenciada Ley Foral fijarán fórmulas de compensación.

Esta Ley Foral contempla la exención en favor de los afectados del pago de las cuotas de la Contribución Territorial correspondiente al año 2004, con referencia a los concretos municipios que sufrieron los efectos de las inundaciones.

Se establecen, además, determinadas medidas que tienden a facilitar la contratación y la financiación de las obras, suministros y asistencias, conducentes a la reparación de infraestructuras y equipamientos, o a la reposición de los mismos, que hubieren resultado perjudicados por las inundaciones.

Tal y como se recoge en el Real Decreto Ley 6/2004, de 17 de septiembre, las pérdidas de producción ocasionadas por las citadas inundaciones en los cultivos y territorios afectados configuran, por la magnitud de los daños ocasionados, una situación equiparable a la de desastre natural, en los términos establecidos por las directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario.

El artículo 87 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea establece en el apartado 2, letra b), que serán compatibles con el mercado común las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional.

Habida cuenta que estas contingencias no tienen cobertura completa en el marco del seguro agrario combinado, se hace necesario arbitrar medidas paliativas adecuadas, en consonancia con la naturaleza e incidencias de los daños ocasionados, en las producciones de los territorios afectados y en las rentas de los agricultores.

Artículo 1.

Esta Ley Foral tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas a favor de las personas y entidades afectadas por las recientes inundaciones del mes de septiembre del presente año, que han producido diversos daños en algunos municipios de la Comunidad Foral de Navarra, que serán incluidos en una lista que aprobará el Gobierno de Navarra.

Artículo 2.

1. Quedarán exentos de la Contribución Territorial correspondiente al año 2004 los bienes inmuebles que hubiesen resultado afectados por las inundaciones acaecidas durante el mes de septiembre del presente año y se hallen situados en los términos municipales a que se refiere el artículo anterior.

Tratándose de bienes de naturaleza rústica la aplicación de la exención requerirá que se hayan producido daños en el inmueble, o en las cosechas o ganados, y que se hallen afectados a una actividad empresarial.

En el supuesto de bienes de naturaleza urbana la aplicación de la exención exigirá la acreditación de que, las personas o los bienes en ellos ubicados hayan tenido que ser objeto de realojamiento total o parcial en otras viviendas o locales diferentes hasta la reparación de los daños sufridos.

La exención comprenderá, en su caso, los recargos legalmente autorizados.

2. Los sujetos pasivos que teniendo derecho a la exención establecida en el apartado anterior hubieran satisfecho algún recibo correspondiente al ejercicio 2004, podrán pedir la devolución de las cantidades ingresadas.

3. La disminución de ingresos que se produzca en los Ayuntamientos como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, será compensada de conformidad con el procedimiento regulado en el Decreto Foral 325/1998, de 9 de noviembre, por el que se aprueba el procedimiento a seguir en la tramitación de las peticiones de compensación económica solicitada por las entidades locales como consecuencia de la aprobación de beneficios fiscales en tributos locales, así como en la norma reglamentaria que apruebe el Gobierno de Navarra en desarrollo de esta Ley Foral y con cargo a la partida «Compensación a entes locales por bonificaciones en tributos» del presupuesto de 2004 ó 2005.

Artículo 3.

A los efectos previstos en el artículo 80.1.c) de la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra, se considerará que concurre la situación de imperiosa urgencia que habilita a utilizar el procedimiento negociado sin publicidad previa para la contratación de obras, suministros o asistencias relacionados con la reparación de infraestructuras y equipamientos de las entidades locales afectadas o con su reposición, siempre que en este último caso el valor unitario de la misma sea inferior a 1.210.000 euros.

Artículo 4.

No será preciso para los municipios aludidos en el artículo 1 de esta Ley Foral obtener la autorización a que hace referencia el artículo 130 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, para aquellas operaciones de crédito que proyecten para financiar obras de reparación de infraestructuras y equipamientos, o reposición de los mismos, motivadas por las recientes inundaciones.

Artículo 5.

Una vez demostrada la existencia de un desastre natural o de un acontecimiento de carácter excepcional, el Gobierno de Navarra podrá establecer ayudas de hasta un 100 por 100 de los daños materiales ocurridos en infraestructuras agrícolas y/o ganaderas. Estas ayudas tendrán carácter complementario, con objeto de evitar un exceso de compensación.

El Gobierno de Navarra podrá establecer también ayudas destinadas a compensar a los agricultores y ganaderos por la pérdida de renta a raíz de la destrucción de medios de producción agraria, siempre que no se produzca un exceso de compensación. Dichas indemnizaciones irán destinadas a los titulares de aquellas explotaciones que hayan sufrido pérdidas superiores al 20 ó 30 por 100 de la producción, con arreglo a los criterios establecidos por la Unión Europea a este respecto.

La concesión y el pago de las ayudas a que se refiere este artículo estarán subordinados a la previa autorización de su régimen por la Comisión Europea en el marco de la normativa comunitaria sobre ayudas públicas al sector agrario.

Artículo 6.

En los supuestos previstos en el artículo 10 del Real Decreto Ley 6/2004, de 17 de septiembre, se autoriza al Gobierno de Navarra a suscribir convenios con otras Administraciones con objeto de proporcionar ayudas por daños en el continente de las viviendas por un importe máximo de 24.000 euros. La financiación específica de estas ayudas corresponderá en un 50 por 100 como máximo al Gobierno de Navarra.

Artículo 7.

Se concede un crédito extraordinario de 5.100.000 euros para atender las necesidades de los Departamentos de Agricultura, Ganadería y Alimentación, de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones y de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda. Este crédito se aplicará en las siguientes nuevas partidas del presupuesto de 2004: Por importe de 2.000.000 de euros en la partida 700000-70000-7600-711100, denominada «Ayudas para la reparación de infraestructuras agrarias de titularidad pública dañadas por inundaciones extraordinarias» del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación. Por importe de 3.000.000 de euros en la partida 621001-61210-6010-513506, denominada «Obras de limpieza y reposición de infraestructuras de obras públicas dañadas por inundaciones extraordinarias» del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones. Por importe de 100.000 euros en la partida 320000-32200-7800-431203, denominada «Ayudas para paliar daños en vivienda por inundaciones extraordinarias» del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del territorio y Vivienda.

Artículo 8.

El Gobierno de Navarra incluirá en el Proyecto de Presupuestos para el año 2005 unas consignaciones presupuestarias de 8.100.000 euros en las siguientes partidas: Por importe de 2.100.000 de euros en la partida denominada «Ayudas para la reparación de infraestructuras agrarias de titularidad pública dañadas por inundaciones extraordinarias» y por importe de 2.800.000 de euros en la partida denominada «Ayudas a los daños en infraestructuras privadas y a la pérdida de renta por inundaciones extraordinarias», ambas del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación. Por importe

de 3.000.000 de euros en la partida denominada «Obras de limpieza y reposición de infraestructuras de obras públicas dañadas por inundaciones extraordinarias» del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones. Por importe de 200.000 euros en la partida denominada «Ayudas para paliar daños en vivienda por inundaciones extraordinarias» del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del territorio y Vivienda.

Artículo 9.

La financiación del crédito extraordinario referido en el artículo 7 se realizará con cargo a los remanentes de crédito existentes en las siguientes partidas e importes del vigente presupuesto de gastos para 2004:

Partida presupuestaria	Importe
123003 13110 7810 134100 Iniciativa Interreg III	100.000
720001 72120 7600 531204 (**) Ayudas a infraestructuras ganaderas en zonas de montaña	500.000
940001 95300 6021 457100 Construcciones y obras propias	500.000
721002 72230 7700 713100 Mejora de la eficacia de las explotaciones agrarias PDR (FEOGA-G)	500.000
A10001 A1120 7600 751202 Transferencias a entidades locales a través de convenios	500.000
410001 41120 6020 424100 (**) Construcción de nuevos centros y obras de adaptación	1.000.000
840001 81200 7709 542405 Proyectos mancomunados	1.000.000
830001 81120 7701 724203 Subvenciones a fondo perdido por inversión y empleo. Programas FEDER	1.000.000

Disposición adicional única. *Confederación Hidrográfica del Ebro.*

El Gobierno de Navarra solicitará a la Confederación Hidrográfica del Ebro la realización, con carácter urgente, de los estudios oportunos, en coordinación con los Ayuntamientos afectados, sobre la conveniencia de proceder a la realización de dragados, mejoras y creación de defensas necesarias en Navarra.

Asimismo, establecerá un calendario de actuaciones a corto plazo.

Disposición final primera. *Autorización de desarrollo.*

Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S.M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el Boletín Oficial de Navarra y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 20 de octubre de 2004.

MIGUEL SANZ SESMA,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Navarra» número 128, de 25 de octubre de 2004)